RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO	
PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2017-00213-00**
ACTOR(A):	**MARÍA TERESA HERNÁNDEZ DE CAMACHO**
DEMANDADO(A):	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTRADO**

De conformidad con lo previsto en los artículos 187 del Código de Procedimiento Administrativo y los numerales 2 y 3 del 443 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir **sentencia de primera instancia**, dentro del proceso del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos.

- La señora **María Teresa Hernández de Camacho,** adelantó proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, distinguido con el número de radicación **11001-33-31-025-2006-06693-00**, en el cual pretendió la reliquidación de pensión de la actora.

- A través de sentencia de 27 de febrero de 2014, este Juzgado accedió a la reliquidación de la pensión de jubilación con los factores devengados el año anterior a la adquisición del status, de la ejecutante la cual fue confirmada por sentencia del 19 de octubre de 2011 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “B”.

- Con fecha del 28 de marzo de 2012, la ejecutante peticionó a la entidad, solicitando el cumplimiento de la sentencia, a lo cual EL **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante Resolución No. 7196 del 23 de noviembre de 2012, dio cumplimiento reliquidando la pensión de la actora.

1.2. Pretensiones.

La señora **María Teresa Hernández de Camacho** pretende recaudar las siguientes sumas de dinero:

PRIMERA: Que se libre mandamiento de pago en contra de **LA NACION COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** a favor de la señora **MARIA TERESA HERNANDEZ DE CAMACHO**, por las siguientes sumas de dinero, ordenadas en la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo de Circuito Judicial de Bogotá y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el proceso N° 2006-06693.

a) En cumplimiento del fallo, se incluya en la liquidación de la cuantía pensional la asignación básica, prima de alimentación, prima de habitación, la prima de navidad y la prima de vacaciones, DE FORMA CORRECTA a lo devengado por dichos conceptos en cada año, elevando la cuantía pensional a la suma de $1.654.016.oo a partir del 11 de Abril de 2005, base para las siguientes sumas de dinero.

b) Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (**$2.412.444.oo)** M/Cte, equivalente a lo que faltó por reconocerse por concepto de las diferencias entre las mesadas ajustadas o reliquidadas de acuerdo a la sentencia y las pagadas, cuyo valor neto correcto corresponde a $39.014.390.oo y el pagado neto que correspondió a $36.601.946.oo, desde la fecha de efectividad, es decir del 11 de Abril de 2005 hasta el 30 de Mayo de 2013, mes anterior a la fecha de pago.

c) Por la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS **($972.399.oo)** M/Cte, equivalente a la diferencia entre la INDEXACION, dispuesta en las sentencias que equivale a $4.548.331

y la pagada que correspondió a $3.572.428.oo, por el periodo comprendido entre el 11 de Abril de 2005, fecha del status pensional y el 9 de Diciembre de 2011, fecha de ejecutoria de la sentencia.

d) La suma DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (**$18.562.405.oo)** M/Cte equivalente a la diferencia entre los INTERESES MORATORIOS dispuestos en las sentencias que equivalen a $20.083.365 y los pagados que correspondieron a $1.505.487, por el periodo comprendido entre el 9 de Diciembre de 2011, fecha de ejecutoria de la sentencia judicial y el 30 de Mayo de 2013, mes anterior a la fecha de pago.

SEGUNDA: Que **LA NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** pague a favor de la señora **MARIA TERESA HERNANDEZ DE CAMACHO** o a quien sus derechos represente, el valor por el cual se libre mandamiento de pago, con el correspondiente ajuste monetario o indexación, tomando como base el Índice de Precios al Consumidor, al igual que los intereses conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERA: Que se condene a **LA NACION COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a cancelar las costas del proceso, conforme lo disponga la sentencia.

1.3. Mandamiento ejecutivo de pago.

A través de auto calendado 12 de diciembre de 2019, el Despacho dispuso dictar mandamiento ejecutivo de pago, de la siguiente manera:

R E S U E L V E:

Primero.- Librar mandamiento de pago parcial por el valor de TRES MILLONES OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($3.008.470.24) M/Cte, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FONPREMAG), a favor de la señora MARIA TERESA HERNANDEZ DE CAMACHO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.508.801 de Bogotá D.C, de conformidad a lo resuelto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Notificar personalmente al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FONPREMAG), o a quien este servidor haya delegado expresamente la facultad para recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Tercero.- Notificar personalmente al PROCURADOR JUDICIAL delegado ante el Despacho, de conformidad con el artículo 196 y siguientes del C.P.A.C.A.

Cuarto.- Notificar personalmente al Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, o quien haga sus veces, de acuerdo con el artículo 196 y 199 del C.P.A.C.A, y sus modificaciones establecidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Quinto.- Notificar por estado al ejecutante y, en el evento que haya suministrado el correo electrónico, dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Sexto.- Surtidas las respectivas notificaciones, córrase traslado por el término de diez (10) días en la forma prevista en el artículo 442 del C.G.P.

Séptimo: Para efectos de surtir la notificación a la entidad ejecutada, **el apoderado de la parte ejecutante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado,** para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte ejecutante acredite ante la Secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto que libra mandamiento de pago, al: *i.)* Ejecutado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establecen los artículos 196, ss y 199 del C.P.A.C.A, y sus modificaciones establecidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Octavo.- Efectuado lo anterior, la Secretaría de este Juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de la entidad ejecutada.

1.4. Contestación de la demanda.

El **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** contestó la demanda dentro del término de traslado [pp. 021 expediente digitalizado], oportunidad en la cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, argumentando entre otras cosas que no existe argumento alguno para que el juzgado procediera a librar mandamiento de pago, pues la obligación no es clara, en tanto el título complejo no determino específicamente cuales eran los dineros que debían reconocerse al

demándate y mucho menos su señoría deberá determinarse que el Ente Territorial liquido mal las condenas establecidas en el acto administrativo, pues no es el procedo idóneo para tal, situación por la cual solicito muy respetuosamente al despacho, declárese prospera la presente excepción y de por terminado el presente proceso.

Propuso las excepciones de pago, compensación y prescripción de la obligación.

Adujo que se presenta con el cumplimiento dado a las Sentencias en primera y segunda instancia, antes referidas, con la expedición del Acto Administrativo – Resolución 7196 con fecha 23 de noviembre de 2012, emitida por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

II. PRUEBAS

Fueron solicitadas, decretadas y legalmente incorporadas, las siguientes:

2.1. Por la ejecutante:

a. Sentencia de primera instancia del 27 de febrero de 2014 proferida por este Despacho *(fl. 7 archivo - 001).*

b. Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “B” de fecha 19 de octubre de 2011*(fl. 20 archivo - 001).*

c. Resolución 7196 del 23 de noviembre de 2012, mediante la cual se da cumplimiento a las sentencias *(fl. 35 archivo - 001).*

d. Solicitud de cumplimiento radicado por la ejecutante el 28 de marzo de 2022 *(fl. 35 archivo - 001).*

2.2. Alegatos de conclusión.

Parte ejecutante

Alegó de conclusión indicando que la ejecutada con la Resolución No. 7196 con fecha 23 de noviembre de 2012, solamente cumplió parcialmente lo ordenado en la precitada sentencia, hecho que se demuestra dentro del escrito de demanda, y consta en el expediente, logrando concluir que dicha obligación se encuentra insatisfecha toda vez que las sumas canceladas por parte de la entidad demandada resultaron insuficientes para cubrir lo adeudado.

Parte ejecutada

Presentó sus alegatos solicitando declarar probada la excepción de pago atendiendo a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio toda vez que realizo el pago de las

obligaciones impuestas en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, a través de la Resolución No. 7196 con fecha 23 de noviembre de 2012, emitida por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., efectuando el pago de la suma de dinero al ejecutante en virtud de la Resolución No. 7196 con fecha 23 de noviembre de 2012 realizándolo el pago respectivo por conceptos de mesadas atrasadas, indexación, intereses moratorios, pagando un valor total de $ 45.697.014.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia, por razón de la naturaleza de la acción, la cuantía y el factor territorial de conexidad, de acuerdo con lo normado por los artículos 155, 156 y 157 del CPACA.

3.2. Problema jurídico.

Determinar si la sentencia proferida el 11 de febrero de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” fue incumplida por **Colpensiones**, y debe seguirse la ejecución o, si por el contrario, las sumas derivadas de dichas providencias ya fueron objeto de pago por parte de la ejecutada.

3.3. Título ejecutivo base de recaudo.

En la presente oportunidad obra como título ejecutivo aquel compuesto por la sentencia de primera instancia del 27 de febrero de 2014, proferida por este Juzgado, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “B” con sentencia de fecha 19 de octubre de 2011.

3.4. Análisis de mérito.

Se tiene que, el título ejecutivo, en este caso una sentencia judicial debidamente ejecutoriada es plena prueba de las obligaciones tanto de hacer como de pagar y otras que debe cumplir de forma perentoria y sin más discusión la parte deudora u obligada; ahora bien, el título debe ser claro, expreso y actualmente exigible, presupuestos que por antonomasia debe ostentar una sentencia judicial en aras de garantizar la tutela judicial efectiva, es por ello que, y en materia contenciosa administrativa, sería inaudito de hablar de sentencia *in abstracto,* porque aquella contiene obligaciones de hacer de condenar al pago de algunas acreencias laborales y/o prestacionales, ya que, nuestro derecho administrativo a diferencia de la responsabilidad del estado, por lo general es reglado y, con mayor ahínco el derecho laboral administrativo puesto que, éste derecho esta debidamente tipificado en la Ley, los decretos y los reglamentos, no se escapa nada del ámbito de la regla, todo salario o prestación está debidamente registrado, año a año, mes a mes, prestaciones sociales expresas y determinadas, no se conoce decisión laboral

administrativa fuera de la norma, sería prácticamente usurpar, sí ello existiese, un poder público o máximo dos, como lo es el legislativo y el ejecutivo.

La jurisdicción de lo contencioso en representación del Estado y ante la pasividad del deudor dispone mediante su rama judicial, el poder suficiente para proteger a la comunidad y sus miembros o coasociados, dándoles la tutela judicial efectiva para evitar la justicia de aquellos por su propia mano, por ello, tratadistas como Rossemberg o Chiovenda señala que, la ejecución forzosa o proceso ejecutivo es un procedimiento coordinado para realizar las pretensiones de realización mediante la coacción estatal mediante los órganos previos jurisdiccionales por voluntad del legislador; el Código General, junto con el Procedimiento Administrativo enmarcan dentro de una nueva teleología de compulsión forzosa la sustancialidad del título ejecutivo más allá de la forma de la demanda, por ende, dentro de sus propios sustantivos y verbos, se establece la pretensiones en sindéresis con el título ejecutivo y la forzosa conforme la legalidad o en la forma legal que establezca el juez, por ello, sería impertinente mirar más la demanda ejecutiva como asidero del mandamiento, cuando lo nuclear es el título expreso.

Ahora bien, por el otro extremo, está la defensa del ejecutado, que al final de cuentas es la dualidad que emerge de un contexto procesal adversarial, donde éste tiene la oportunidad de oponerse a las pretensiones del demandante o ejecutante o del mismo título ejecutivo, para ello, interesante resulta rememora a Couture en sus fundamentos 3 edición Buenos Aires 1958 donde se dijo que, la excepción *"…es el poder jurídico de que se halla investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él…reus in exceptione actor est…"*; de otro lado para el caso del proceso, tanto ejecutivo como ordinario, es menester señalar que, aunque la excepción es un medio de defensa, es una especie cualificada de defensa, ya que, defensa material en forma general, no entraña en sí, el deber de proponer la excepción, pero propuesta la pretensión con su hecho indefinido[1] negativo de no pago, no toda defensa es pertinente en proponer, siendo necesario e indubitablemente debe jurídico y con mayor razón el Estado en su defensa solicitar e incoar de forma categórica la excepción de pago, ya que su silencio (la del deudor) (que puede ser una defensa en forma general, (el silencio también es defensa)) no puede ser llenado de oficio por la falta de oposición mediante la excepción pertinente de fondo contra el mandamiento de pago, en este caso, el pago, pago parcial, novación etc.

[1] Corte Suprema de Justicia, sentencia 04 de febrero de 2020, SC-172-2020, sobre negaciones indefinidas señaló: "…Así mismo, el cumplimiento de una prestación, como el pago, desde luego, conlleva la existencia de un hecho contrario, como es el incumplimiento, ambas cosas, por lo tanto, susceptibles de acreditación. En este evento, se trata de hechos definidos relacionados con una prestación, sujetos al régimen relacionado con el deber de probarlos, sentado de modo general en el artículo 1757 del C.C., según el cual "incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta". En el caso, si el demandante demostró no solo la existencia de la obligación de pago, sino su consecución contra la convocada, esto es, a través de la cláusula tercera del acuerdo de cesión de cuotas de participación, donde las partes manifestaron encontrarse "a paz y salvo por todo concepto", resulta desacertado sostener que aquél también le concernía explicitar los pormenores y el alcance de dicha estipulación…En otras palabras, le correspondía a la demandada realizar un esfuerzo probatorio para demostrar la supuesta mentira expresada en la citada estipulación, pues dar por cierto su simple dicho de no recibir el pago, significaría ir en contra de su propia manifestación, la cual, se presume, expresó de manera libre y espontánea.

De otra parte, el título judicial (providencias ejecutoriadas y notificadas), en ese caso sentencias de hacer y de condena acompañada de sus documentos necesarios para su efectividad y ejecutabilidad, como lo son su notificación y ejecutoria y, en algunos casos, sus autos de aclaración, complementariedad o corrección, como se dijo en cita anterior, son plena prueba contra el deudor; en algunos casos, y, como nuestro sistema ejecutivo judicial es de carácter mixto, entendiéndose este como ejecución contra el deudor que, a pesar de no firmar o provenir su obligación de otro título que no es el suyo propio, se le obliga tal como sí el estuviese conminado hacerlo, tal es el caso de la indexación o de los intereses legales, pues los mismo son expedidos a expensas de otras entidades públicas que no intervinieron en la obligación de hacer y de pagar primigenia, es decir el DANE y la SUPERINTENDECIA FINANCIERA, por ello, muy acertado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso cuando señala que, sí hay condena expresa, aquella devengará intereses de cierta índole, lo que sin dubitación alguna da a entender fehacientemente que no hay deber de que el Juez en su providencia lo diga expresamente, so pretexto del deudor de excluirse de no hacerlo, ya que la voluntad es legal, de deber normado antes que nada, sin necesidad de oratoria escrita plasmada en providencia que deba decirlo.

Teniendo lo anterior, frente a la excepción denominada pago, la entidad manifiesta en la contestación visible en el folio 115 archivo 001 del expediente digital, que dio cumplimiento a la obligación establecida en la sentencia con la Resolución No. 7196 con fecha 23 de noviembre de 2012, efectuando un pago $ 45.697.014 millones de pesos.

No obstante, lo anterior, y muy a pesar lo de lo manifestado por la ejecutada, en el presente caso es claro desde auto que libró mandamiento ejecutivo, numeral primero que la obligación clara, expresa y exigible a favor de la ejecutada y a cargo de la ejecutante era por el monto de tres millones ocho mil cuatrocientos setenta pesos con veinticuatro centavos ($3.008.470,24), veamos:

> **Primero.-** Librar mandamiento de pago parcial por el valor de TRES MILLONES OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($3.008.470.24) M/Cte, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FONPREMAG), a favor de la señora MARIA TERESA HERNANDEZ DE CAMACHO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.508.801 de Bogotá D.C, de conformidad a lo resuelto en la parte motiva de esta providencia.

Así las cosas, con todo y que el argumento de la ejecutada es que ya se cumplió con la obligación mediante Resolución No. 7196 con fecha 23 de noviembre de 2012, en el monto indicado, lo cierto es que con la referida providencia de fecha 12 de diciembre de 2019, se determinó el monto adeudado y como en el transcurso del presente proceso la ejecutada no ha demostrado ese pago, no es posible dar prosperidad a la excepción de pago planteada y menos aun a la de compensación.

En ese orden, es de concluir que el argumento esgrimido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no resultan de recibo y en tal virtud, el Juzgado declarará no probada la excepción de pago propuesta y ordenará seguir

adelante con la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento de pago dictado dentro del presente proceso.

De otro lado, es de recordar que conforme con el artículo 96 del C.G.P que regula la contestación de la demanda, el legislador estableció la carga de que quien contesta presente las pruebas, esto, en concordancia con el artículo 442 del General que señala la posibilidad de proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funda y las pruebas relacionadas con dicha excepción, pero pruebas que tiendan a su esclarecimiento.

3.5 Costas.

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365.8 del Código General del Proceso, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR no probada la excepción de pago promovida por la entidad ejecutada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos contenidos en el mandamiento de pago dictado dentro del presente proceso.

TERCERO. - Sin condena en costas, en esta instancia.

CUARTO. - Las partes presentarán la liquidación del crédito que corresponda dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, para lo cual deberán seguir lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso y atender los argumentos expuestos en la parte motiva.

QUINTO. - Cumplido lo anterior **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43d3912ef728e23dc5e7d01424c0442369a22b96399a3c2358b8286f2cfc682**

Documento generado en 07/02/2023 04:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica